

3. En ningún caso la suma de la base de cotización general y obligatoria y la mejora voluntaria de cotización podrá superar las cincuenta y cinco mil veinte (55.020) pesetas, tope máximo mensual de cotización establecido para el Régimen General.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los interesados podrán ingresar hasta el 31 de enero de 1977, sin recargo alguno por mora, las cuotas correspondientes a octubre y noviembre de 1976.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de diciembre de 1976.—El Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Delegado general del Servicio del Mutualismo Laboral.

### 3 RESOLUCION de la Subsecretaria de la Seguridad Social por la que se dispensan del recargo por demora las liquidaciones de los trabajadores autónomos afectados por la modificación de la base mínima de cotización.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 10 de noviembre de 1976 por la que se desarrolla el Real Decreto 2398/1976, por el que se perfecciona el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos o por Cuenta Propia, dispone que la base mínima de cotización en el citado Régimen Especial será, con efectos desde 1 de octubre de 1976, el tope mínimo mensual de las bases de cotización del Régimen General de la Seguridad Social, sin incrementos por pagas extraordinarias y redondeado a la cantidad superior múltiplo de dos mil pesetas (2.000 pesetas), por lo que la actual base mínima de cotización se fija en doce mil pesetas (12.000 pesetas), teniendo presente lo establecido en el Real Decreto 2325/1976, de 1 de octubre, por el que se revisa el salario mínimo interprofesional para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1976 y el 31 de marzo de 1977.

El sistema de liquidación de cuotas en el citado Régimen Especial aconseja que por este Centro directivo, en uso de las facultades que para la aplicación del Real Decreto 2398/1976 le confiere su Orden de desarrollo, se señale que no incurrirán en recargo por demora aquellos trabajadores autónomos que, habiendo pasado a cotizar por la base mínima establecida en la Orden antes citada e ingresado las cuotas dentro del plazo, lo hagan de acuerdo con las bases derogadas y abonen, con posterioridad, la diferencia existente.

En su virtud, esta Subsecretaría de la Seguridad Social ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—Los trabajadores que se encuentren comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a quienes les sea de aplicación la base mínima de cotización establecida por la Orden de 10 de noviembre de 1976 e ingresen las cuotas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del presente año dentro de los plazos reglamentarios en período voluntario, pero calculadas sobre las bases derogadas, no incurrirán en recargo por demora, siempre que el ingreso de la diferencia existente se efectúe antes del día 1 de febrero de 1977.

Segunda.—Por las respectivas Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos se procederá, de oficio, a la devolución de las cantidades correspondientes a recargos por demora que, no obstante lo señalado en la norma anterior, sean ingresadas.

Tercera.—Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de diciembre de 1976.—El Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Delegado general del Servicio del Mutualismo Laboral,

4

### CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para los Centros de enseñanza no estatal.

Advertidos errores en el texto del Convenio, anexo a la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 289, de fecha 2 de diciembre de 1976, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 23997, en la tabla salarial correspondiente a Colegios Mayores y Residencias Universitarias, debajo de esta denominación falta «Personal docente».

En la página 23998, en la tabla salarial de Escuela Hogar, en la categoría de Director, Subdirector y Jefe de Estudios, donde dice: «en los Centros cuyas enseñanzas pertenezcan a los alumnos», debe decir: «en los Centros a cuyas enseñanzas pertenecan los alumnos», y en la tabla salarial perteneciente al personal no docente, en la categoría de Lavacoches, Guarda, Sereno y Ascensorista, en el período 1-10-1976, donde figura (en el total) «12.250», debe figurar «14.000», y en el período 1-9-1977, donde figura «14.000», debe figurar «12.000».

En la página 24000, en la tabla salarial correspondiente a las retribuciones del personal de Educación a Distancia, personal docente, en la categoría de Corrector titulado figura en el total: «22.000», debe decir: «23.000».

En la página 24003, en el artículo 13, Interpretación, en el párrafo 1, donde dice: «a la totalidad del cuerpo administrativo», debe decir: «a la totalidad del cuerpo normativo».

En la misma página, en el apéndice I, subgrupo 3.º, Personal administrativo, en el párrafo 1, apartado a), donde dice: «responsabilidad de una Sección o Servicio del Centro», debe decir: «responsabilidad de más de una Sección o Servicio del Centro».

En la página 24006, en la línea décima del apartado Participación, donde dice: «que contribuyan a un perfeccionamiento en el Centro de enseñanza», debe decir: «que contribuyan a un perfeccionamiento mutuo e indispensable para la mayor eficacia en el Centro de enseñanza».

## MINISTERIO DE COMERCIO

5

### REAL DECRETO 3004/1976, de 10 de diciembre, por el que se modifica la subpartida arancelaria 38.19-C (Catalizadores para catálisis heterogénea, conformados o en gránulos de granulometría uniforme).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto arancelario de la subpartida treinta y ocho punto diecinueve-C.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

| Partida arancelaria | Artículo                                       | Derecho arancelario |
|---------------------|--|---------------------|
| 38.19-C             | Catalizadores para catálisis heterogénea ..... | Libre.              |

Artículo segundo.—Durante el tiempo de vigencia del Decreto mil novecientos noventa y seis/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, el derecho arancelario libre de la subpartida treinta y ocho punto diecinueve-C queda afecto a lo dispuesto en el artículo sexto de dicho Real Decreto.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

6 *CORRECCION de errores de la Orden de 25 de noviembre de 1976 por la que se regula la competencia, estructura y funcionamiento del Consejo Superior de Teatro.*

Advertido error en el texto remitido para publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 298, de 13 de diciembre de 1976, se transcribe a continuación la siguiente rectificación:

En la página número 24960, en la primera columna y en el artículo 2.º, apartado b), donde dice: «... En todo caso el Ministerio de Información y Turismo podrá presidir reuniones», debe decir: «... En todo caso el Ministro de Información y Turismo podrá presidir las reuniones...».

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

7 *ORDEN de 22 de diciembre de 1976 por la que se dispone el cese, por razón de edad, del Secretario de la Junta Provincial del Patronato de Protección a la Mujer en La Coruña.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1147/1968, de 6 de junio, y a propuesta de la Comisión Permanente de la Junta Nacional del Patronato de Protección a la Mujer, este Ministerio ha tenido a bien disponer el cese, por razón de edad, de don Manuel Gila Lamela, en el cargo de Secretario de la Junta Provincial de dicho Organismo en La Coruña, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 22 de diciembre de 1976.

LAVILLA ALSINA

Excmo. Sr. Presidente, Jefe de los Servicios del Patronato de Protección a la Mujer.

8 *ORDEN de 22 de diciembre de 1976 por la que se designa Secretario de la Junta Provincial del Patronato de Protección a la Mujer en La Coruña.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, y a propuesta de la Comisión Permanente de la Junta Nacional del Patronato de Protección a la Mujer, este Ministerio ha tenido a bien designar a don Manuel Gila Ferreiro para cubrir el cargo vacante de Secretario de la Junta Provincial de dicho Organismo en La Coruña.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 22 de diciembre de 1976.

LAVILLA ALSINA

Excmo. Sr. Presidente, Jefe de los Servicios del Patronato de Protección a la Mujer.

9 *ORDEN de 22 de diciembre de 1976 por la que se designa Vocal de la Junta Nacional del Patronato de Protección a la Mujer.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º de la Ley de 20 de diciembre de 1952; y a propuesta

de la Comisión Permanente de la Junta Nacional del Patronato de Protección a la Mujer, este Ministerio ha tenido a bien designar a don Luis Vallterra Fernández para el cargo de Vocal de dicha Junta Nacional y de su Comisión Permanente, vacante por fallecimiento de don Antonio Jiménez de Andrade.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1976.

LAVILLA ALSINA

Excmo. Sr. Presidente, Jefe de los Servicios del Patronato de Protección a la Mujer.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

10 *RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se publica relación nominal de las bajas producidas en el Cuerpo de Policía Armada durante el mes de octubre último.*

Excmo. Sr.: Durante el mes de octubre del año en curso, y de conformidad con lo determinado en el artículo 409 del vigente Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, han causado baja en el Cuerpo de Policía Armada los Policías armados y Policías alumnos que a continuación se relacionan, en las fechas que para cada uno se indica y por los motivos que se expresan.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1976.—El Director general, Emilio Rodríguez Román.

Excmo. Sr. Inspector General de Policía Armada.

RELACION QUE SE CITA

Policía armado don Antonio Muñoz Vides. 1 de octubre de 1976. A petición propia.